

Primera Reunión de la Conferencia de los Estados Parte
1 y 2 de abril de 2004
Washington, DC

**REGLAMENTO
DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE DEL MESICIC**

**CAPÍTULO I
ALCANCES DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. Alcances del Reglamento.- El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en adelante se llamarán, respectivamente, la “Conferencia”, el “Mecanismo” y la “Convención”.

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el “Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción” que en adelante se llamará “Documento de Buenos Aires” y, en lo pertinente, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

**CAPÍTULO II
NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA**

Artículo 2. Naturaleza.- La Conferencia es el órgano principal del Mecanismo encargado de elaborar los lineamientos u orientaciones generales del mismo en el marco de los propósitos y principios fundamentales contenidos en los párrafos 1 y 2 del Documento de Buenos Aires. Tendrá la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

Artículo 3. Composición.- La Conferencia estará integrada por los Estados Parte de la Convención que sean miembros del Mecanismo. Cada Estado Parte del Mecanismo designará un jefe de delegación y los delegados que considere necesarios.

Artículo 4. Funciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Adoptar las decisiones que considere necesarias para instrumentar el Mecanismo de Seguimiento, con el objeto de que se cumplan los propósitos y se observen los principios fundamentales y las características establecidas en el Documento de Buenos Aires.
- b. Examinar el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertos, e introducir las modificaciones que estime convenientes, de acuerdo con lo previsto en la disposición 10 del Documento de Buenos Aires.

- c. Orientar al Comité de Expertos en la adopción y el desarrollo de medidas que le faciliten el cumplimiento de sus labores de análisis técnico de la implementación de la Convención.
- d. Impartir al Comité de Expertos los lineamientos que éste le solicite, que fueren necesarios para facilitar el desempeño de sus tareas en el orden técnico.
- e. Efectuar el seguimiento de las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos en cumplimiento de sus funciones, y formularle las recomendaciones que considere pertinentes para optimizar sus labores. Para esto, la Conferencia tendrá en cuenta, entre otras cosas, los informes que dicho Comité le presente en virtud de lo previsto en el Reglamento del mismo.
- f. Considerar los aspectos necesarios para asegurar el financiamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta los informes de la Secretaría, y proponer criterios a los Estados Miembros, relacionados con contribuciones de conformidad con lo previsto en la disposición 9 del Documento de Buenos Aires.
- g. Disponer lo necesario para establecer o fortalecer relaciones de cooperación con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales comprometidos en la lucha contra la corrupción.
- h. Considerar las propuestas que fueren promovidas por los Estados Parte en materia de seguimiento del Mecanismo, con miras a que su contenido sea considerado por la Asamblea General de la OEA, en el marco de los propósitos y principios contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- i. Cumplir las demás funciones y mandatos que le sean encomendados en el marco de los propósitos y principios contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 5. Presidente y Vicepresidente.- La Conferencia tendrá un Presidente y un Vicepresidente.

El Presidente y el Vicepresidente se elegirán al comienzo de cada reunión conforme al artículo 15.

El Estado Parte elegido como Presidente de la Conferencia ejercerá la Presidencia hasta la siguiente reunión.

En caso de ausencia del Presidente el Vicepresidente ocupará su lugar.

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. Funciones del Presidente.- El Estado Parte que presida la Conferencia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Convocar las reuniones de la Conferencia, y elaborar y proponer, en colaboración con el Estado sede si lo hubiere, los proyectos de calendario y agenda.
- b. Abrir y clausurar las sesiones y dirigir los debates.
- c. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de agenda de la reunión.
- d. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia la inclusión en la agenda de toda iniciativa o documento que proponga cualquier Estado Parte del Mecanismo.

- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones.
- f. Someter a consideración los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados.
- g. Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Parte cuando corresponda.
- h. Las demás que le confiera este Reglamento y la Conferencia.

Artículo 7. Secretaría.- La Secretaría de la Conferencia será ejercida por la Secretaría General de la OEA.

Todo lo referente con su personal técnico y administrativo, así como con su organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Carta de la OEA, las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la OEA aprobadas por su Asamblea General y las decisiones que, en desarrollo de las mismas, adopte el Secretario General.

Artículo 8. Fecha de las reuniones.- En cada reunión de la Conferencia se decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente. Si esto no fuere posible, la fecha se acordará en el marco de las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10.

Artículo 9. Sede de las reuniones.- Las reuniones de la Conferencia se realizarán en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

Los Estados Parte que deseen hacer ofrecimientos de sede para una reunión deberán comunicarlo por escrito al Secretario General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Parte a través de sus Misiones Permanentes ante la Organización.

En caso de que hubiere ofrecimientos de sede, la decisión se adoptará en la reunión inmediatamente anterior o en las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Reuniones preparatorias.- El Estado Parte que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Parte miembros del Mecanismo a reuniones preparatorias de las reuniones de la Conferencia, con suficiente antelación a la fecha prevista para la celebración de éstas.

En caso de que no se hubiere decidido al respecto en la reunión inmediatamente anterior, en las reuniones preparatorias se acordará la sede, la fecha y el proyecto de calendario y agenda de la reunión de la Conferencia de conformidad con lo previsto en los dos artículos anteriores. En esta situación, la convocatoria podrá ser solicitada por cualquiera de los Estados Parte. Para la adopción de las decisiones en las reuniones preparatorias en relación con éstos y otros asuntos previstos en el presente Reglamento, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 11. Acreditación de las delegaciones.- La acreditación de las delegaciones que designen los Estados para que los representen en las reuniones de la Conferencia se hará por medio de comunicación escrita dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12. Presentación de proyectos y propuestas.- Los proyectos y las propuestas que se presenten por los Estados Partes para ser considerados en las reuniones de la Conferencia deberán hacerse llegar por escrito a la Secretaría, por lo menos con setenta y dos horas de antelación a la fecha de la respectiva reunión.

La Conferencia, sin embargo, podrá excepcionalmente autorizar la discusión de proyectos o propuestas que no hayan sido presentados por escrito dentro de ese plazo.

Artículo 13. Orden de precedencia.- El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en la reunión preparatoria correspondiente. Para estos efectos, se seguirá el orden alfabético español de los Estados Parte.

Artículo 14. Quórum.- El quórum para sesionar o para convocar una reunión de la Conferencia se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma.

Artículo 15. Adopción de decisiones.- En las deliberaciones de la Conferencia cada delegación tendrá derecho a un voto. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios y para modificar el reglamento, se necesitará la aprobación de los dos tercios de los Estados Parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones precedentes, la Conferencia también podrá tomar decisiones por consenso. Cuando una decisión referida a materias que exijan una mayoría calificada fuera adoptada por consenso, el número de delegados presentes deberá ser igual o superior al número de votos que hubieran sido necesarios en caso de que dicha decisión hubiera sido adoptada por votación.

Artículo 16. Participación de otros Estados.- En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia a los Estados que no son parte del Mecanismo a participar en calidad de observadores si así lo solicitaren.

Artículo 17. Participación de organismos o mecanismos internacionales.- En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia o aceptar la solicitud formulada para concurrir a ella, en calidad de observadores, de representantes de organismos o mecanismos internacionales que tengan relación con los asuntos de que el mecanismo se ocupa.

Las solicitudes de participación de organismos o mecanismos internacionales, deberán ser presentadas mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Conferencia con antelación no menor de treinta días a la fecha de la reunión.

Artículo 18. Participación de organizaciones de la sociedad civil.- En las reuniones preparatorias a que se refiere el artículo 10 se podrá acordar invitar a la respectiva reunión de la Conferencia o aceptar la solicitud formulada para concurrir a ella, en calidad de observadores, de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con asuntos de que el mecanismo se ocupa, debidamente registradas de acuerdo con las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la Organización” (CP/RES. 759 (1217/99)) y las “Estrategias para Implementar y Fortalecer la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de las OEA”.

Las solicitudes de participación de organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, se presentarán mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Conferencia con antelación no menor de treinta días a la fecha de la reunión.

Artículo 19. Idiomas.- La Conferencia funcionará con los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 20. Actas.- De cada reunión, la Secretaría levantará un acta que contendrá un resumen de los temas tratados y de las decisiones que en cada una de ellas se hubieren adoptado. Este documento deberá ser aprobado por la Conferencia al final de cada reunión.

La Secretaría llevará el archivo de las actas de la Conferencia.

CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO

Artículo 21. Adopción y modificación.- El Reglamento será adoptado por la Conferencia. Su adopción y las modificaciones al mismo estarán sujetas a lo estipulado en su artículo 15. La decisión referente a una modificación deberá adoptarse durante una reunión de la Conferencia. Los proyectos de enmienda deberán ser propuestos y circulados entre los Estados Parte del Mecanismo con, al menos un mes de anticipación a la reunión en la que se solicita la consideración por el Estado proponente.

Artículo 22. Vigencia.- El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su adopción por la Conferencia.